



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001310501802019 00431 00
Demandante: MONICA MARIA MEJIA ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTIAS

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES y PROTECCION SA y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 5 de abril de 2.021, a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

¹ Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

Se advierte que si bien COLPENSIONES allegó la historia laboral de la demandante, pese a no haberla relacionado dentro de las pruebas que pretende hacer vales, se tendrá como tal.

De otro lado, se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante el cual indica que se allana a las pretensiones de la demanda, como quiera que al revisar la documentación que reposa en esa sociedad, concluye que para la fecha de afiliación del demandante no cuenta con soportes físicos de la asesoría o de una proyección de cálculo actuarial efectuado, que pueda demostrar que se le brindó la información matemática que le permitiera establecer un comparativo de mesadas entre ambos regímenes, exponiendo como razón de esa situación que para la fecha de la afiliación, no existía la obligatoriedad de conservar documentos diferentes al formulario de afiliación.

Respecto del allanamiento de las pretensiones de la demanda el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

. (.....)”

Por su parte el art. 99 ibídem, señala que el allanamiento es ineficaz, entre otros, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse y cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Respecto de la facultad para allanarse, debe decirse que tanto del certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada de folios 189-190, como del que fue allegado a través de correo electrónico, se desprende que el abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, no tiene facultad expresa para allanarse, además de lo anterior, se encuentra que según lo ha determinado la jurisprudencia, en asuntos como el que se discute en el presente proceso, existe un litisconsorcio necesario entre las entidades a las cuales haya permanecido afiliado el demandante, lo que indica que el allanamiento debe provenir por todos los demandados, sin embargo, el mismo solo se presenta por parte de una de las sociedades codemandadas, por lo que el citado allanamiento resulta ineficaz en los términos del citado artículo 99 del CGP.

Y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda, no presentó la codemandada COLFONDOS S.A., contestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda.

Se advierte que si bien, la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES fue presentada por el abogado JUAN GABRIEL TORO TORO, atendiendo al nuevo poder otorgado por esa entidad y la sustitución del mismo, no se reconocerá personería a aquel.

Y respecto de COLFONDOS, se encuentra que si bien el abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, sustituyó poder a favor de la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA, al haber presentado ambos, allanamiento a las pretensiones, se entiende que el apoderado principal reasumió el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda ordinaria laboral, allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Señalar como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 5 de abril de 2.021, a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO: Distribuir la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. En consecuencia, se otorga a las entidades administradoras del RAIS, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

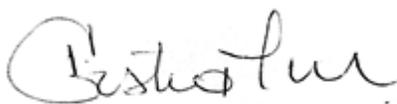
QUINTO: Declarar ineficaz el allanamiento de las pretensiones presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la SOCIEDAD PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO con TP 240.222 del CSJ, sin embargo, atendiendo a la renuncia presentada por esta, se acepta la misma.

SEPTIMO: Para que represente a PROTECCIÓN S.A., se reconoce personería a la abogada MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, con TP 289.021 del CSJ.

OCTAVO: Para que represente a COLFONDOS S.A., se reconoce personería al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con TP 267.511 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

